

# República de Colombia



## Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL Y AGRÍCOLA –AFAGRAVICH y SEGUROS DEL ESTADO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00267-00

Se observa la demanda presentada el día 28 de junio de 2016 (fol.187) a través de apoderado por MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en contra del ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL AGRÍCOLA Y GANADERO DEL DEPARTAMENTO DEL META Y VICHADA-AFAGRAVICH y SEGUROS DEL ESTADO., que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016 se inadmitió la demanda, la entidad demanda radico recurso de reposición y mediante auto de fecha 15 de octubre de 2016, el Despacho decidió no reponer, quedando notificado el auto en el estado N° 62 de fecha 16 de diciembre de 2016, estando en términos el apoderado de la parte actora radicó subsanación de la demanda, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto (artículo 155 numeral 5° y artículo 156 numeral 4° de la ley 1437 de 2011).
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que a la fecha de radiación de la demanda no se habían cumplido lo dos años previstos en el Literal J del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma.
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

### RESUELVE:

1. Admitase la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurada por la MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en contra del ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL AGRÍCOLA Y GANADERO DEL DEPARTAMENTO DEL META Y VICHADA-AFAGRAVICH y SEGUROS DEL ESTADO.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

3. La parte actora deberá cancelar la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000) para hacer efectiva la notificación de los demandados y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Una vez la parte actora cumpla la carga de allegar los traslados echados de menos, notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL AGRÍCOLA Y GANADERO DEL DEPARTAMENTO DEL META Y VICHADA-AFAGRAVICH y al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SEGUROS DEL ESTADO, así como al DIRECTOR DE LA AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21<sup>(1)</sup> y 24 (Lit. "a" núm. 1)<sup>(2)</sup> de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

<sup>1</sup> "ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."

<sup>2</sup> "ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado;"

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería al abogado EDWARD DAZA GUEVARA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

Y.V.N.

 <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>07</u> del <u>17 FEB 2017</u> .
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria

